

Recurso en proceso monitorio del Juzgado 9o Civil Municipal Rad. 2020-332

ABOGADO Andres Riveros M. <andresriverosm@hotmail.com>

Jue 15/10/2020 9:53

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Reposición - Proceso monitorio 2020-332.pdf; POLIZA DE SEGURO JUDICIAL No. 60 5 3 101000253.pdf;

*Doctor**José Mauricio Meneses Bolaños***JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.***Armenia, Quindío.**E.S.D.**Octubre 15 de 2020*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN*

REFERENCIA: *PROCESO MONITORIO.*

DEMANDANTE: *LIBIA JARAMILLO BERNAL.*

DEMANDADO: *SOCIEDAD COMERCIAL ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.*

RADICADO: *630014003009-2020-00332-00*

JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ.
Abogado - Especialista



Doctor

José Mauricio Meneses Bolaños

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Armenia, Quindío.

E.S.D.

Octubre 15 de 2020

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.

DEMANDANTE: LIBIA JARAMILLO BERNAL.

DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS
S.A. – ESIMED S.A.

RADICADO: 630014003009-2020-00332-00

Cordial Saludo;

JAIR ANDRES RIVEROS MUÑOZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, conocido de autos anteriores como el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.837 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito acudo a su respetado despacho, encontrándome dentro del término procesal oportuno para hacerlo, y con el fin de impetrar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del ocho (8) de Octubre de 2020, a través del cual el juzgado **RESUELVE LA PETICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CAUCIÓN JUDICIAL FIJADA** por el operador judicial por medio del auto interlocutorio No. 687 del 29 de Septiembre de 2020, para lo cual me permito expresar al fallador las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, en la siguiente forma:

ANTECEDENTES DEL RECURSO:

1. Su señoría a través del auto que **admite** la demanda de la referencia, en el numeral cuarto de tal providencia, dispone constituir caución en dinero en equivalencia al 20% de las pretensiones de la demanda (\$24.163.167).
2. Por tal razón, el suscrito togado dentro de la ejecutoria de la precitada decisión judicial, solicita al honorable despacho, sustituir la caución en dinero, con el fin de satisfacer el requerimiento hecho por el Juzgado, y en

cambio, fuese aceptada caución otorgada por compañía de seguros, argumentando tal solicitud en la incapacidad económica en que se encuentra actualmente mi mandante, derivada la misma en el no pago de los cánones de arrendamiento que de manera deliberada efectuare la parte demandada y la cual enerva las pretensiones de la presente demanda, situación está que se ha ahondado por las circunstancias económicas actuales con ocasión y en desarrollo de la pandemia global derivada por el COVID 19, circunstancias estas que han hecho gravosas las finanzas de mi prohijada.

3. Con ocasión en lo antes expuesto, procede el despacho a **negar** la solicitud elevada por el litigante, mediante el auto del 8 de Octubre de 2020, providencia en la cual el despacho niega la solicitud de sustitución propuesta por el extremo demandante, sin fundamentar de manera clara las razones de facto y de iure que basa la decisión del operador judicial, y además, pone de presente que la parte demandante, de no cumplir con la carga impuesta a mi prohijada de prestar una caución dineraria por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000,00), INSTA a la parte demandante a acudir a la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, para conciliar las pretensiones de la demanda, y además, dispone el termino de 5 días para consignar la anterior suma de dinero a órdenes del despacho judicial en instancia, so pena de denegación de la cautela deprecada y rechazo de la demanda, **NO OBSTANTE LA MISMA YA HA SIDO ADMITIDA**, PERO, CONDICIONADA TAL ADMISIÓN A PRESTAR CAUCIÓN EN DINERO EN LOS TÉRMINOS DEL DESPACHO EN AUTOS, lo cual no es posible hacerlo por mi mandante en los momento actuales, con ocasión de su situación económica que la tiene sumida en una condición de indefensión e inferioridad frente al proceso que nos atañe.

Por estas razones, es el total desacuerdo del extremo demandante de la Litis, al colocar una carga procesal insoportable y desbordada a mi mandante, aun mas, **estando reglada en la norma adjetiva**, otras formas de caución, como la propuesta en el memorial de sustitución de caución dineraria, la cual si está al alcance económico de mi mandante, y es ello, lo que origina el presente recurso de reposición en contra de la decisión aludida, procediéndose a sustentar el mismo, así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- Estima el suscrito togado que no es proporcionada la decisión del despacho al negar la petición de sustitución de caución dineraria por caución de compañía de seguros, lo anterior, en la medida que ambas formas de presta caución se encuentran expresamente regladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 603, aun mas,

cuando tal norma adjetiva, en su inciso final, regla el reemplazo de la misma, por cualquiera de las clases de caución existentes en materia procesal, siempre que estas ofrezcan **igual o mayor efectividad**; entonces, se le plantea al despacho, Acaso la caución otorgada por una compañía de seguros, NO BRINDA IGUAL O MAYOR EFECTIVIDAD, que la caución en dinero ordenada por el despacho? ..., en realidad, piensa el litigante, que esta clase de caución propuesta por el suscrito al despacho, **SI CUMPLE IGUAL O AUN MAYOR EECTIVIDAD** que la caución en dinero ordenada por el censor.

- Como ya se expresó, observa el suscrito que el despacho no motivo de manera clara, precisa, legal y concreta, las razones o motivos que mueven a su señoría en persistir y mantener la caución en dinero ordenada, con lo cual, se considera inmotivada la decisión que opta el despacho, toda vez que la norma permite la caución otorgada por compañía de seguros.
- No entiende el litigante, ni su prohijada, el POR QUÈ el despacho, persiste nuevamente en poner dentro de las opciones para condicionar el tramite del proceso de la referencia, ya que la demanda ya fue admitida, el AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, cuando ya en el libelo contentivo de la subsanación de la demanda, se expresaron las bases sustantivas y procedimentales para omitir la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, con ello, se pregunta el litigante, Acaso el despacho está desconociendo, aun cuando existe ya admisión de la demanda, lo dispuesto en la Ley 640 de 2000, en lo referente a la excepción de agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria, cuando se solicitan medidas cautelares dentro del proceso?, máxime que el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, claramente aborda sobre el particular.
- Además, reitero al despacho, mi mandante en este momento se encuentra en condiciones económicas difíciles, pues, solo con leer los hechos de la demanda que nos ocupa en el presente plenario, la entidad demandada dejo de cancelar el canon de arrendamiento del inmueble de su propiedad por muchos años (4 años aproximadamente), y con ello se le genero de una parte, la carga de cancelar el predial, gastos de seguros y cargos de administración de propiedad horizontal a la cual pertenece el inmueble, y de otro lado, al no percibir dinero alguno por concepto de cánones de arrendamiento por su propiedad, las anteriores cargas económicas las debió de sufragar de otros recursos que tenía destinado mi mandante a su subsistencia, con lo cual, ya venía siendo gravosa su situación económica, la cual se agravo aún más, con las condiciones económicas actuales que han afectado a todos los ciudadanos con ocasión y en desarrollo de la pandemia causada por el COVID 19, situación está que es un hecho

notorio a nivel no solo local, sino a nivel mundial, adicional a ello, esa suspensión de pago de los cánones de arrendamiento, genero un revés económico para su condición de vida.

- Por ello, le resulta imposible a mi mandante disponer de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000,00), para que sean consignados a órdenes del despacho, con el fin de cumplir una “insoportable” carga procesal a mi poderdante, pues la misma no los tiene en el momento, lo cual la coloca en una situación de indefensión e inferioridad frente al proceso, además de hacerse nugatorias las pretensiones de la demanda, al no poder materializar la medida cautelar solicitada, cuando existen otros tipos de cauciones que la Ley permite, y que la demandante está en capacidad de acceder a las mismas.
- El despacho con la determinación de negar la sustitución y/o reemplazo de la caución ordenada, está atentando contra los fines del estado y la administración de justicia, además de vulnerar diversos derechos fundamentales de tipo económico y patrimonial a mi mandante, en especial, los consagrados en los artículos 2, 4, 13, 29, 58 y lo establecido en los artículos 209 y 229 de la Constitución Política de Colombia, además de vulnerar los principios generales del derecho procesal consagrados en nuestro Código General del Proceso, en especial, los consagrados en los artículos 2, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14.
- Con el fin de hacer cesar lo antes expuesto y poder continuar con el trámite de las presentes diligencias judiciales, mi mandante presenta junto con el presente recurso de reposición, **POLIZA DE SEGURO JUDICIAL No. 60 5 3 101000253, del 14 de Octubre de 2020, otorgada por la compañía de seguros, SEGUROS DEL ESTADO S.A. con sus respectivo recibo de pago,** de acuerdo a lo contemplado y permitido por el artículo 590 del Código General del Proceso, con esto, mi mandante asegura la finalidad de la caución judicial, ya que esta, se encuentra dentro de sus capacidades económicas y cumple a cabalidad con lo normado, para que se efectué:

a) *La continuación del presente proceso.*

b) *La materialización de la medida cautelar solicitada a su despacho.*

c) *La recuperación de las sumas de dinero expresadas en las pretensiones de la demanda.*

d) *La no vulneración de sus derechos fundamentales frente a su imposibilidad actual e inminente de consignar a órdenes del despacho los cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000,00), que le*

han sido fijados como caución en dinero, con el fin de materializar la medida cautelar deprecada con la presente demanda, y lograr así también la recuperación de su dinero.

Por último, pongo de presente al honorable despacho, lo expresado por la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C 523 de 2009, en cuanto a las cauciones de tipo judicial:

“(...) la caución se define en el artículo 65 del Código Civil como “una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.”, su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso.”

En la sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.”

*Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) **manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte.***

Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso¹

En el ordenamiento civil, artículo 678 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la caución, puede ser en dinero, y también pueden ser reales, bancarias y expedidas por entidades de crédito debidamente autorizadas.

Así las cosas, la orden de constituir una caución es una expresión de la necesidad de brindar seguridad jurídica en la eficacia de las decisiones judiciales y garantizar la indemnización dentro del proceso, con fundamento en el riesgo acreditado y apreciado por el juez de conocimiento.

La dinámica del trámite procesal puede generar que el riesgo a garantizar disminuya o aumente, circunstancia que afecta directamente la caución que pudiera haberse prestado previamente. Esta situación le permite al juez ordinario revisar tal

situación y tomar las decisiones que estime convenientes para salvaguardar tal mecanismo de seguridad.” (Negrillas y Subrayas fuera de Texto).

Con lo antes enunciado en interpretación del juez constitucional, se evidencia que al constituir mi mandante póliza de seguro judicial expedida por compañía de seguros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, y en la cuantía determinada por el despacho y reglada por la norma ibídem, mi mandante está garantizando de manera suficiente las contingencias y posibles indemnizaciones y perjuicios que se puedan generar con ocasión de la aplicación de la cautela solicitada con el escrito de la presente demanda, y aun mas, se cumple con lo preceptuado en el pre señalado inciso final del artículo 603 del G.G.P.

Por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y a fin de no violentar los derechos legales y constitucionales que le asisten a la demandante, como lo es el acceso a la justicia, solicito atentamente al despacho proceda a revocar totalmente lo dispuesto en auto del ocho (8) de Octubre de 2020, y en su lugar, proceda aceptar la caución otorgada por compañía de seguros (póliza de seguros) aportada el plenario junto con el presente escrito, teniendo en cuenta que la demanda ha sido admitida en auto anterior.

Sin otro particular al respecto, y sin que se presente un exceso ritual manifiesto sobre el particular y dentro de los términos de ley; del Señor Juez, Con Respeto y Acatamiento;

JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ

JAIR ANDRÉS RIVEROS MUÑOZ.

C.C 9.738.532 de Armenia (Q.)

T.P 159837 del C.S. de la J.

Este documento se envía en archivo PDF desde el correo electrónico del suscrito



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

Gloria Cecilia Aristizábal Carvajal

Asesor de Seguros

C.C. 41.927.402

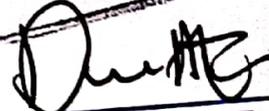
Carrera 12 N°. 20-44 - Tel. 744 58 39

Armenia Quindío

RECIBO DE CAJA

Nº

99

Ciudad y Fecha: Armenia 14/10/2020.			\$ 120.785	
Recibido de: Libia Jaramillo Bernal				
C.C. / NIT. 24468684				
Por Concepto de: Pago Poliza Judicial # 101000253				
Cheque N°.		Banco	Sucursal	Efectivo <input type="checkbox"/>
Código	Cuenta	Débitos	Créditos	Firma y Sello
				  C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/>

PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL

Ciudad de Expedición: ARMENIA	Sucursal: ARMENIA	Código Suc.:	Punto de Venta: GLORIA CECILIA ARISTIZABAL CARVAJAL	Número Póliza: 60-53-101000253	Anexo: 0	Tipo Movimiento: EMISIÓN ORIGINAL	Fecha Expedición: Día: 14 Mes: 10 Año: 2020		
----------------------------------	----------------------	--------------	--	-----------------------------------	-------------	--------------------------------------	--	--	--

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razón Social: JARAMILLO BERNAL LIBIA		Identificación: 24468684	
Dirección: FINCA LA SIERRA KILÓMETRO 4 VIA MONTENEGRO HACIA PUEBLO TAPAO		Ciudad: MONTENEGRO - QUINDIO	
Asegurado: SOCIEDAD COMERCIAL ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A NIT 800.215.908-8		Teléfono: 3108216133	

APODERADO

Apoederado: RIVEROS MUÑOZ JAIR ANDRES		Identificación: 9738532	
Dirección: CRA 15 CALLE 24-04 TORRE		Ciudad: ARMENIA - QUINDIO	
		Teléfono: 3122585879	

PROCESO

DEMANDANTE: JARAMILLO BERNAL LIBIA	DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. NIT 800 215 908-8
Caucción Ordenada Por: JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUINDIO	Clase del Proceso: DECLARATIVO Número de Radicado: 630014003009-2020-00332-00

OBJETO DE LA CAUCION

ART. 590 NUM. 1 LIT. A EN CONC. CON EL NUM. 2 LEY 1564 DE 2012. GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y CON EL SECUESTRO DE LOS BIENES.

CLAUSULA: ESTÁ VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS.

OBSERVACIONES:

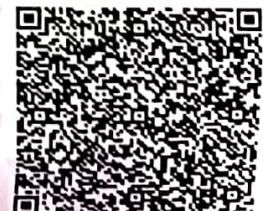
EL PROCESO ES UN MONITORIO DECLARATIVO

Valor Asegurado: \$ 5,000,000.00	Valor Asegurado en Letras: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE		
Valor Prima: \$ 100,000.00	Gastos Expedición: \$ 1,500.00	Valor IVA: \$ 19,285.00	Total a Pagar: \$ 120,785.00
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
Nombre: GLORIA CECILIA ARISTIZABAL CARVAJAL	Clave: 122604	% DE PARTICIPACIÓN: 100,00	Nombre Compañía: % Participación: Valor Asegurado:

Para efecto de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CRA. 14 NO. 14 N - 30 PISO 1 - Teléfono: 7358800 - ARMENIA

Manuel Sarmiento
ESTADO S.A.

[Firma]



FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Finanzas
Usted puede consultar esta póliza en www.segurodelestado.com

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Teléfono: 2186977

FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

Verifique su póliza escaneando el código QR. Aplique únicamente para la emisión original.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Hace constar que:

RECIBO DE PAGO N°: 60531010002530

FECHA					
14/10/2020					
RECIBIMOS DE:	JARAMILLO BERNAL LIBIA	C.C. 24468684			
LA SUMA DE:	CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DE PESOS M/CTE				
POR CONCEPTO DE:	PAGO DE PÓLIZA NRO.: 101000253				
SUC - RAMO - PÓLIZA - ENDOSO - CUOTA		PRIMA	GASTOS EXPEDICION	IVA	
ARMENIA - JUDICIAL - 101000253 - 0 - 0		\$ 100,000.00	\$ 1,500.00	\$ 19,285.00	
FORMA DE PAGO					
				EFFECTIVO:	\$ 120,785.00
				CHEQUE:	\$ 0.00
				TARJETA:	\$ 0.00
				BD:	\$ 0.00
				OTROS:	\$ 0.00
				TOTAL:	\$ 120,785.00
				CAJERO: RAPIESTADO	

ORIGINAL

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Hace constar que:

RECIBO DE PAGO N°: 60531010002530

FECHA					
14/10/2020					
RECIBIMOS DE:	JARAMILLO BERNAL LIBIA	C.C. 24468684			
LA SUMA DE:	CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO DE PESOS M/CTE				
POR CONCEPTO DE:	PAGO DE PÓLIZA NRO.: 101000253				
SUC - RAMO - PÓLIZA - ENDOSO - CUOTA		PRIMA	GASTOS EXPEDICION	IVA	
ARMENIA - JUDICIAL - 101000253 - 0 - 0		\$ 100,000.00	\$ 1,500.00	\$ 19,285.00	
FORMA DE PAGO					
				EFFECTIVO:	\$ 120,785.00
				CHEQUE:	\$ 0.00
				TARJETA:	\$ 0.00
				BD:	\$ 0.00
				OTROS:	\$ 0.00
				TOTAL:	\$ 120,785.00
				CAJERO: RAPIESTADO	

COPIA